

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°. 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en atención a la comunicación realizada vía telefónica por un usuario de la comunidad, quien manifiesta que en Caño Chimalito vía al “puente el amor” del Municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, existe gran acumulación de residuos sólidos, pide que se inspeccione el lugar para confirmar la veracidad del asunto, por ende se realizó visita de control y seguimiento, el día 27 de diciembre de 2022, al punto crítico de inadecuada disposición de residuos, coordenadas geográficas N: 9° 13' 53" W: 75° 49. 8", generándose el informe de visita ASA N° 2022-1085 del 27 de diciembre 2022.

Conforme a lo anterior, la CAR-CVS mediante Auto N° 14639 del 26 de enero de 2023, y teniendo como fundamento el informe de visita ASA N° 2022-1085 del 27 de diciembre 2022, inició una investigación administrativa de carácter ambiental y se hicieron unos requerimientos al **MUNICIPIO DE LORICA**, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido (“*icopor*”), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura entre otras y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

muertos, y también aves carroñeras(*Coragyps atratus*), estos espacios son presuntamente utilizados como vertedero de residuos sólidos urbanos, en el Municipio Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba, en el área de la influencia del caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su dispersión y llegada a las ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, coordenadas geográficas N: 9° 13' 53" W: 75° 49. 8".

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20232101683, la Corporación CVS notificó personalmente el Auto N° 14639 del 26 de enero de 2023, al Municipio de Lorica, por medio de correo electrónico enviado el día 07 de febrero de 2023.

Que a través de oficio con radicado CVS N° 20231101744, de fecha 20 de febrero de 2023, el Municipio de Lorica, presento informe de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Auto N° 14639 del 26 de enero de 2023.

Que mediante Auto N° 14863 del 28 de febrero de 2023, la CAR CVS, formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE LORICA**, por la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido ("*icopor*"), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura entre otras y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos y también aves carroñeras(*Coragyps atratus*), estos espacios son presuntamente utilizados como vertedero de residuos sólidos urbanos, en el Municipio Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba, en el área de la influencia del caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su dispersión y llegada a las ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, coordenadas geográficas N: 9° 13' 53" W: 75° 49. 8".

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20232103430 se notificó personalmente al Municipio de Lorica, del contenido del Auto N° 14863 del 28 de febrero de 2023, oficio enviado por medio de correo electrónico el día 07 de marzo de 2023.

Que el Municipio de Lorica, por medio de oficio radicado CVS N° 20231103012 del 23 de marzo de 2023, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 14863 del 28 de febrero de 2023.

Que mediante Auto N° 15299 del 03 de mayo de 2023, la Corporación CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de Lorica. El mencionado acto administrativo quedó notificado personalmente vía correo electrónico al Municipio de Lorica, el día 05 de mayo de 2023, por medio de oficio N° 20232106485.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Que, por medio de oficio con radicado CVS N° 20231105311 del 24 de mayo de 2023, el Municipio de Lorica, presentó escrito de alegatos al Auto N° 15299 del 03 de mayo de 2023.

**DEL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE LORICA,
SOBRE EL AUTO N° 14639 DEL 26 DE ENERO DE 2023**

“Se procede a rendir informe de acuerdo con el orden de los requerimientos efectuados al municipio de Santa Cruz de Lorica, que están establecidos en el Artículo SEGUNDO del citado Auto N° 14639 de fecha 26 de enero de 2023

• **PRIMER REQUERIMIENTO:**

"Deberá darle aplicabilidad al comparendo ambiental, herramienta fundamental para crear cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos".

Como respuesta a este requerimiento se informa que el municipio de Santa Cruz de Lorica viene cumplimiento a cabalidad con la aplicabilidad del Comparendo Ambiental instaurado mediante la Ley 1259 de 2008, con las acciones que a continuación se describen:

- *En el municipio de Santa Cruz de Lorica se cuenta con un prestador privado del servicio de aseo para la zona urbana, el cual es la empresa SEACOR S.A. E.S.P. Esta empresa tiene establecidas las rutas, frecuencias y horarios de barrido y recolección de los residuos sólidos conforme al decreto 1077 de 2015. Se ha hecho una amplia difusión a los usuarios sobre estas condiciones del servicio de aseo.*
- *En las áreas públicas del municipio se encuentran instalados recipientes tipo canastillas o cestas para basura, y están provistos de elementos de recursos humanos y técnicos, con el fin de facilitar a los ciudadanos ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en las áreas públicas.*
- *La empresa SEACOR S.A. E.S.P. viene realizando periódicamente Censo de Puntos Críticos y adelanta las actividades de saneamiento de los mismos.*
- *En el municipio, por distintos medios de comunicación y en diferentes escenarios se ha venido impartiendo de manera pedagógica cultura ciudadana sobre las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros hoy día conocidos como Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

Igualmente se ha hecho una suficiente difusión e inducción a la comunidad sobre la aplicación del Comparendo Ambiental. en cuanto al cumplimiento de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "por la cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana" se informa que el municipio de Santa Cruz de Lorica ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en esta norma y específicamente a ejercer el control policivo en los comportamientos contrarios a la convivencia e imponer las medidas correctivas como las consagradas en el Artículo 111 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 que trata sobre los "comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales"

Como prueba de las actuaciones del municipio de Santa Cruz de Lorica sobre los controles policivos contrarios a las normas de aseo, se encuentran las Estadísticas de los Comparendos Ambientales Impuestos desde que entró a regir la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en la vigencia del año 2017 hasta el año 2021 (corte 18 de junio), las cuales como evidencia se relacionan las siguientes tablas:

(...)

Adicionalmente se informa que con la finalidad de garantizar que los puntos críticos recuperados en el municipio por parte de la empresa SEACOR S.A. E.S.P., no sean nuevamente afectados, se solicitó mediante Oficio de fecha 17 de febrero de 2023, a la Policía Nacional un estricto control policivo en los puntos críticos indicados en el Auto N ° 14639 de fecha 26 de enero de 2023 proferido por la CAR-CVS y en cualquier otro sector en donde se realice inadecuada disposición de residuos sólidos, control que se debe ejercer con la imposición de los Comparendos Ambientales de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

• **SEGUNDO REQUERIMIENTO:**

"Deberá realizar de manera inmediata y de forma directa o través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas."

En atención a este requerimiento informamos que con antelación a la notificación del Auto N ° 14639 de fecha 26 de enero de 2023, el municipio de Santa Cruz de Lorica adelanto el contrato de obra N 229 de 2022, el cual tenía por objeto limpieza

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

de caños y canales que componen la red de drenaje en el municipio de santa cruz de lorica, el cual incluía la recuperación del punto crítico del puente del amor a los que hacen referencia en el Auto N ° 14639 de fecha 26 de enero de 2023 y que fue entregado totalmente recuperado el día 15 DE AGOSTO DE 2022, como se evidencia en las fotografías fotográfico. Las actividades ejecutadas fueron:

- *Limpieza y remoción de material vegetal (macrófitas y otros). Incluye disposición de materiales removidos sobre las márgenes adyacentes a los caños.*
- *Cerca de protección en malla plástica Y parales de madera tipo mangle*
- *Extracción mecánica de sedimento*
- *Limpieza y extracción manual de residuos sólidos.*

(...)

Además, por conducto del prestador del servicio de aseo empresa SEACOR S.A. E.S.P. realizó el saneamiento de 5 puntos críticos, dentro de los cuales se encuentra el punto crítico referenciado en el Auto N ° 14639 de fecha 26 de enero de 2023.

Como evidencia del cumplimiento de este requerimiento, se presentan los informes de la realización de las actividades de recuperación de puntos críticos por parte de la empresa SEACOR S.A. E.S.P, Estos informes fueron allegados por la empresa SEACOR S.A.E.S.P. al municipio mediante los siguientes oficios:

Por otro lado, la subcuenca hidrográfica caño Chimalito se encuentra en una situación de amenaza alta debido a la problemática causada por la interacción directa con asentamientos urbanos, que generan contaminación por residuos, a su vez la necesidad de expansión de estos asentamientos humanos ha deteriorado progresivamente la ladera del cauce produciendo la debilitación de la misma, ocasionando altos procesos erosivos y de socavación que afectan directamente la biodiversidad y la resiliencia eco sistémica, debido a la interrupción del caudal desde su nacimiento hasta su vertiente, el cual su supervivencia depende del constante movimiento de su cauce. Las situaciones anteriores, generan aumento de los niveles del agua en diferentes zonas y desertificación en otras, por la pérdida del flujo normal de este afluente causados por los anteriormente mencionados procesos erosivos y de socavación causadas por una baja protección de estos importantes ecosistemas. Lo anterior indica la necesidad de adoptar medidas que minimicen la problemática presentada en ese sector en materia de residuos sólidos y otras problemáticas, por lo cual actualmente se encuentra en procesos contractual el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE EROSIÓN E INUNDACIÓN EN LA RIBERA DEL CAÑO CHIMALITO, MUNICIPIO DE LORICA, CÓRDOBA, el cual tendrá un impacto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

positivo y ayudara Mejorar las condiciones ambientales de las regiones, mediante el mejoramiento y protección de los ecosistemas.

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE LORICA

Teniendo en cuenta que tanto el escrito de descargos como el de alegatos presentan los mismos argumentos, se pasará a transcribirlos en conjunto.

“...SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO

Encontrándome dentro del término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, procedo a exponer los argumentos de descargos frente a la formulación del cargo único que me formula su despacho de la siguiente manera:

- *EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIAS PARA RECUPERAR, DETENER LA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DISPONER CORRECTAMENTE LOS RESIDUOS EN EL PUNTO CRITICO AREA DE INFLUENCIA DEL CAÑO CHIMALITO DE SANTA CRUZ DE LORICA.*
- *Dentro de las acciones acometidas, se informa que por solicitud del municipio, efectuada mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2023, el prestador del servicio de aseo SEACOR S.A.S. E.S.P. realizó las actividades de limpieza para el saneamiento del punto crítico en el referido sector " las inmediaciones del caño Chimalito, sector puente del amor). Las evidencias de las actividades de limpieza, fueron presentadas por SEACOR S.A.S. E.S.P. a través de informe allegado al municipio en los siguientes Oficios con Radicado Municipio de Loricá No. AL02023ER001574 del 16 de marzo de 2023.*
- *Se informa además que la Administración municipal, mediante el Oficio de fecha 13 de febrero de 2023, requirió a la Policía Nacional, para que, esa entidad en aplicación de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), se sirviera ejercer de manera urgente los controles policivos correspondientes e imponer las medidas correctivas mediante los Comparendos a todas aquellas personas que infrinjan las normas de aseo en el punto crítico arriba indicado.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

- *Todas las acciones realizadas por la Administración municipal de Santa Cruz de Lorica, para detener la acumulación de residuos sólidos en el punto crítico identificado en el INFORME DE VISITA ASA N° 2022-1085 DE LA CAR-CVS del 27 de diciembre de 2022 fueron oportunamente comunicadas a la CAR-CVS, por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal, mediante presentación del informe sobre el cumplimiento por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica de los requerimientos realizados mediante AUTO 14639 de fecha 26 de enero de 2023, dicho informe se envió a su dependencia el día 17 de febrero de 2023.*

Ahora bien, dentro de las acciones acometidas, se informa que el municipio de Santa Cruz de Lorica ha continuado con la realización de trabajos para garantizar la limpieza de las zonas aledañas al puente del amor sobre el caño de Chimalito. Para este cometido se han desplegado las siguientes acciones:

El municipio de Santa Cruz de Lorica adelanto el contrato de obra N 229 de 2022, el cual tenía por objeto limpieza de caños y canales que componen la red de drenaje en el municipio de santa cruz de lorica, el cual incluía la recuperación del punto crítico del puente del amor a los que hacen referencia en el Auto N ° 14639 de fecha 26 de enero de 2023 y que fue entregado totalmente recuperado el día 15 DE AGOSTO DE 2022, como se evidencia en el anexo fotográfico. Las actividades ejecutadas fueron:

- *Limpieza y remoción de material vegetal (macrófitas y otros). Incluye disposición de materiales removidos sobre las márgenes adyacentes a los caños.*
 - *Cerca de protección en malla plástica Y parales de madera tipo mangle*
 - *Extracción mecánica de sedimento*
 - *Limpieza y extracción manual de residuos sólidos.*
- *Además, por conducto del prestador del servicio de aseo empresa SEACOR S.A. E.S.P. realizó el saneamiento de 5 puntos críticos, dentro de los cuales se encuentra el punto crítico referenciado en el Auto N ° 14863 de fecha 28 de febrero de 2023. Como evidencia del cumplimiento de este requerimiento, se presentan los informes de la realización de las actividades de recuperación de puntos críticos por parte de la empresa SEACOR S.A. E.S.P. Estos informes fueron allegados por la empresa SEACOR S.A.E.S.P. al municipio mediante el oficio Radicado Municipio de Lorica No 3529 de 20 de octubre de 2022.*

Actualmente se encuentra contratado el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE EROSIÓN E INUNDACIÓN EN LA RIBERA DEL CAÑO CHIMALITO, MUNICIPIO DE LORICA,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

CÓRDOBA, el cual tendrá un impacto positivo y ayudara mejorar las condiciones ambientales de las regiones, mediante el mejoramiento y protección de los ecosistemas, toda vez que , la sub cuenca hidrográfica caño Chimalito se encuentra en una situación de amenaza alta debido a la problemática causada por la interacción directa con asentamientos urbanos, que generan contaminación por residuos, a su vez la necesidad de expansión de estos asentamientos humanos ha deteriorado progresivamente la ladera del cauce produciendo la debilitación de la misma, ocasionando altos procesos erosivos y de socavación que afectan directamente la biodiversidad y la resiliencia eco sistémica, debido a la interrupción del caudal desde su nacimiento hasta su vertiente, el cual su supervivencia depende del constante movimiento de su cauce. Las situaciones anteriores, generan aumento de los niveles del agua en diferentes zonas y desertificación en otras, por la pérdida del flujo normal de este afluente causados por los anteriormente mencionados procesos erosivos y de socavación causadas por una baja protección de estos importantes ecosistemas. Lo anterior indica la necesidad de adoptar medidas que minimicen la problemática presentada en ese sector en materia de residuos sólidos y otras problemáticas, es por ello que la Administración Municipal comprometida con el cuidado y recuperación del Medio Ambiente le apuesta a este proyecto como una acción para recuperación de este tipo de ecosistema.

- *EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA NO HA VIOLENTADO NINGUNA NORMA DE CARÁCTER AMBIENTAL SEÑALADA EN EL AUTO 14863 DE 28 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDO POR LA CAR-CVS.*

El AUTO N ° 14863 del 28 de febrero de 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" proferido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, en el aparte del "CONSIDERANDO" señala que se procede a la formulación de cargos contra el municipio de Santa Cruz de Lorica, por trasgresión de normas de carácter ambiental, cuando en la realidad no es cierto este hecho por los argumentos que a continuación se exponen:

El Decreto 605 de 1996, dispone: "Es responsabilidad de los municipios que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo."

En cuanto al Decreto 605 de 1996, se debe decir que esta es una norma que fue derogada por el Decreto 1713 de 2002 que su vez fue derogado por el artículo 120 del Decreto 2981 de 2013, siendo este último compilado por el Decreto 1077 de 2015. Además de lo anterior, se manifiesta que en el municipio de Santa Cruz de Lorica, se presta el servicio de aseo, por parte el operador empresa SEACOR S.A.S. E.S.P. hecho ampliamente conocido por la CAR-CVS. El Municipio de Santa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Cruz de Lorica, suscribió contrato de operación CELEBRADO ENTRE LAS EMPRESAS ASLO S.A. E.S.P., ERCA S.A. E.S.P., ACUESAN E.S.P. Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P., el cual tiene por objeto : encargar a EL OPERADOR la gestión, financiación, diseño, operación, rehabilitación, construcción, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus Actividades Complementarias, de conformidad con el régimen jurídico aplicable al Contrato, los términos y condiciones que se establecen en el mismo, la oferta aceptada por EL CONTRATANTE y el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública de 2007.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto — Ley 2811 de 1974, se debe decir que el municipio de Santa Cruz de Lorica, le ha dado cabal cumplimiento a esta norma, siendo la prueba que, inmediatamente se conoció de la situación del punto crítico por acumulación de residuos sólidos en las inmediaciones del puente del amor sector Caño de Chimalito identificado en el INFORME DE VISITA ASA N° N°2022-1085 de la CAR-CVS, se procedió con las acciones de limpieza del sitio afectado por conducto del prestador del servicio, SEACOR S.A.S. E.S.P., y adicionalmente se ha venido requiriendo a la Policía Nacional, para que ejerciera los controles policivos e impusiera las medidas correctivas mediante los Comparendos, en aplicación de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia.)

En lo concerniente con el Decreto 2811/74, TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS, artículo 35 y artículo 37. Se informa que en el municipio se cuenta con la prestación del servicio de aseo, a cargo de la empresa SEACOR S.A. E.S.P., hecho ampliamente conocido por la CAR-CVS. Además la Empresa prestadora del Servicio de aseo tiene diseñado e implementado mecanismos administrativos y operativos organizados para la recolección, transporte y disposición final de basuras como se puede evidenciar en el informe integral de gestión mes de febrero de 2023 anexo a esta respuesta.

En lo que respecta con la norma que se cita así: "Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental." Al respecto se debe decir que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto del artículo 3, en su Numeral 5, trae un contenido de una obligación del municipio diferente a la que menciona la CAR-CVS en este aparte. No obstante se manifiesta que la Administración Municipal siempre ha procurado cumplir con la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, dado que es una obligación contenida en el Numeral 7, artículo 3 de la referida Ley 136 de 1994.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

En cuanto al Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.2.2.1 5. Se debe decir que en virtud del presente Contrato, EL OPERADOR asume, entre otras, las siguientes obligaciones:

Garantizar la prestación eficiente, continua y regular de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus Actividades Complementarias, así como el logro de las Metas de los Servicios y de las condiciones de infraestructura, de conformidad con los términos de este Contrato, el Anexo No. 1, Técnico Operativo, su oferta de servicio y la normatividad aplicable a dicha prestación.

En cuanto al artículo 2.3.2.2.1.7. de la misma norma, de acuerdo al contrato de operación suscrito, el área de operación del servicio de aseo corresponde al perímetro urbano del Municipio, sin embargo, actualmente se encuentra en actualización el Plan de Gestión de Residuos Sólidos del Municipio de Santa Cruz de Lorica, el cual contempla la ampliación de la cobertura del servicio de aseo de acuerdo al crecimiento poblacional y la producción de residuos que arroje el estudio de caracterización realizado por la empresa consultora. De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar que se está cumpliendo con este apartado del Decreto.

Con respecto al artículo 2.3.2.3.6.20. La empresa SEACOR S.A.S. E.S.P. ha venido realizando seguimiento en el Municipio para determinar sitios de arrojo clandestino de residuos ordinarios. De acuerdo a ello la empresa SEACOR S.A.S. E.S.P. ha realizado la recuperación de todos los puntos críticos relacionados en el PGIRS y los detectados mediante censo y monitoreo permanente. Evidencia de ello son las actas e informes de recuperación que se adjuntan en los anexos y que demuestran el cumplimiento del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

En este aparte se resalta el hecho totalmente irregular que en la motivación del AUTO N ° 14863 del 28 de febrero de 2023, la CAR-CVS manifieste que el municipio de Santa Cruz de Lorica presuntamente trasgrede las normas: Decreto 605 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, siendo que estos actos administrativos han sido derogado y modificado respectivamente. Con este accionar, la CAR-CVS no cumplió a cabalidad con la obligación de motivar debidamente el acto administrativo tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009...”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE LORICA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Teniendo en cuenta que tanto el pronunciamiento realizado por el Municipio de Lorica, como el escrito de descargos y alegatos contienen argumentos similares y complementarios, serán analizados por la Corporación en conjunto, de la siguiente manera:

Si bien el pronunciamiento realizado por el ente territorial, en su escrito de alegatos contienen en su cuerpo tablas estadísticas de los comparendos impuestos, y, aportan el requerimiento realizado a Seacor S.A. E.S.P., empresa encargada de prestar el servicio público de aseo en el Municipio, y que, como consecuencia los hechos objeto de investigación fueron presuntamente corregidos, esto no elimina o suprime la infracción ambiental en la cual se fundamentó el Auto N° 14863 del 28 de febrero de 2023. Todo lo contrario, el informe de cumplimiento aportado solo reafirma la existencia de un hecho contraventor, ya que fue en razón de los requerimientos realizados por medio de la apertura, que el Municipio procedió a recuperar los puntos críticos y no debería ser necesario abrir una investigación para cumplir con los deberes que por Ley les corresponde.

La CAR CVS, no desconoce que el Municipio, haya actuado conforme a la normatividad, lo que reprocha es que dicho actuar fuera POSTERIOR a la comisión de la infracción, consistente en la inadecuada disposición de los residuos en el sitio mencionado en dicho Auto, por lo que tal situación constituye una circunstancia de atenuación de la responsabilidad.

Esta conducta no se ajusta a ninguna de las causales establecidas por Ley, para cesar el procedimiento o para eximir de responsabilidad, por lo anterior dicha petición no puede ser acogida por La Corporación.

En cuanto a la solicitud realizada por el Municipio a la empresa prestadora del servicio de aseo, la Constitución Política de Colombia, establece:

Es de indicarle al Municipio de Lorica, que el Decreto 2981 de 2013, el cual reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 6, consagra la *responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo*, así: *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (...)*

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Con base en ello, no sólo la empresa Seacor es la responsable de la adecuada prestación de los servicios públicos sino que además el Municipio también lo es.

Indica el Municipio que “inmediatamente se conoció de la situación del punto crítico por acumulación de residuos sólidos en las inmediaciones..., se requirió a la empresa de aseo...”, esto indica que efectivamente si había una irregularidad en el sitio, la cual originó la presente investigación, pues no se corrige aquello que se encuentra bien.

Por todo lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos por el ente territorial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo complementen o sustituyan, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
- 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
- 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
- 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
- 11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

“Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Artículo 5. Adopción del PGIRS. El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.

Parágrafo. *En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley 1454 de 2011, que comprendan todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.*

Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. *De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales, En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.*

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.*

Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS. *Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.*

Parágrafo. *En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región.”*

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

“Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

Artículo 8°. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las*

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. *Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.*

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.

2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.

3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1°. *En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Parágrafo 2°. *El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.*

Parágrafo 3°. *Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos. *Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:*

- 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.*
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*
- 5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.*
- 6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.*
- 7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.*
- 8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.*
- 9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.*
- 10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.

12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo. *Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.*

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que el Artículo 43. Establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

En referencia al actuar del Municipio de Lórica, es de indicar que no reposa en el trascurso del expediente sancionatorio ambiental, actuación alguna desplegada por el ente territorial que llevara a esta Corporación a eximirle de responsabilidad.

Luego entonces, quedó demostrado la conducta ambiental realizada por el ente territorial y la cual fue observada y detallada en el informe de visita ASA N° 20222-1085 del 27 de diciembre de 2022.

Es de manifestar que, en cabeza de los Municipios, recae la obligación de prestar a la comunidad de su jurisdicción, todos los servicios públicos incluyendo el servicio de aseo y en igual sentido dentro de sus obligaciones legales se encuentra la realizar el saneamiento de los sitios en los que se dispone inadecuadamente los residuos sólidos en el área de su jurisdicción.

Para el caso del Municipio de Lórica, se demostró la inadecuada disposición de gran cantidad de residuos sólidos, lo cual constituye en sí mismo una infracción ambiental que no puede desconocerse ni pasarse por algo por parte de la Corporación CVS y que ante el silencio del ente territorial pese a estar debidamente notificado de todos los actos administrativos del procedimiento sancionatorio ambiental, es procedente imponer sanción al ente territorial por la comisión de la infracción ambiental.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*”

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra de Municipio de Lorica, por los cargos formulados por medio de Auto N° 13082 del 15 de marzo de 2022.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del Municipio de Lorica, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 13082 del 15 de marzo de 2022 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT- 2023- 1763** de fecha 24 de noviembre de 2023, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Lorica-Córdoba, representado legalmente por el alcalde Orlando Castillo Bermejo y/o quien haga sus veces, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ASA No. 2022 - 1085, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Lorica por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
 - Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Lorica, debió invertir para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos, que en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido, vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras, y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos, y también aves carroñeras, siendo utilizados estos espacios, como vertederos de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Lorica, en el área de influencia del Caño Chimalito, y evitar la dispersión y llegada a las Ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, es de Dos Millones Cien Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$2,100.000,00).
 - Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido, vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras, y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos, y también aves carroñeras, siendo utilizados estos espacios, como vertederos de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Lorica, en el área de influencia del Caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*dispersión y llegada a las Ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$2.100.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 2.100.000,00				

- ❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido, vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras, y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos, y también aves carroñeras, siendo utilizados estos espacios, como vertederos de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Lorica, en el área de influencia del Caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su dispersión y llegada a las Ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, es de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2,100.000,00)**.

- ❖ **Factor de Temporalidad (α)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Atribut	Definición	Calificación	Ponderaci
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre 0 y 33%</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre 34% y 66%</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre 67% y 88%</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 89%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persiste	<i>Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su manifestación</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y un (1) año</i>	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

n c i a (PE)	aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión	Si se logra en un plazo inferior a seis (6)	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como	10
		MC	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Teniendo en cuenta que el Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido, vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras, y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos, y también aves carroñeras, siendo utilizados estos espacios, como vertederos de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Lorica, en el área de influencia del Caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su dispersión y llegada a las Ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.*

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4, es decir, muy baja.

Una vez se realiza la valoración del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de Lorica no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el Municipio de Lorica no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la Contaduría General de la Nación 2022, se puede establecer que el Municipio de Lorica se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido, vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras, y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos, y también aves carroñeras, siendo utilizados estos espacios, como vertederos de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Lorica, en el área de influencia del Caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su dispersión y llegada a las Ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$2.100.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= \$2.100.000+ [(1,00*\$51.179.200)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$22.571.680,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Lorica

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$2.100.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$2.100.000,00

	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

A F E C T A C I Ó N AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	\$1.160.000,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$51.179.200,00

F A C T O R D E TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

A GRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

C O S T O S ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	0
	Otros	0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

C A P A C I D A D SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$22.571.680,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbanos (domésticos), principalmente botellas plásticas, cartón, polietileno expandido, vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras, y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos vegetales, otros especiales, tales como animales muertos, y también aves carroñeras, siendo utilizados estos espacios,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*como vertederos de residuos sólidos urbanos, en el Municipio de Lorica, en el área de influencia del Caño Chimalito, lo que igualmente podría favorecer su dispersión y llegada a las Ciénagas del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.571.680,00).***”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994, se establece que las competencias de los municipios, consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contradicción el cual fue ejercido por el Municipio de Lorica, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS MARIO MANZUR DE LEON y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS MARIO MANZUR DE LEON y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.571.680,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de Lorica, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la **Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente**, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde Jorge Isaac Negrete López y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del **MUNICIPIO DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS MARIO MANZUR DE LEON y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

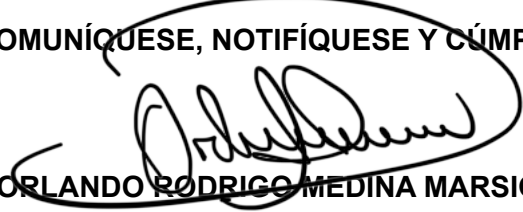
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2105

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez / secretario general CVS.